

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente **1306/2019**, relativo al **juicio único civil (guarda y custodia)** promovido por **\*\*\*** en contra de **\*\*\* y \*\*\***; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizar las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta juzgadora, la actora por el hecho de entablar su demanda y los demandados al no haber opuesto excepción de incompetencia.

Además se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por **\*\*\***, en virtud de que el ejercicio de la acción de custodia no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

#### III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**, en la especie **\*\*\***, solicita:

*“(...) a).- Para que se decrete que corresponde a la suscrita la custodia tanto provisional y definitiva de la niña \*\*\*.*

*b) Como consecuencia de lo anterior se decrete que la suscrita detentará la tutela de la niña mencionada (...).”*

Por su parte, **\*\*\* y \*\*\* no** dieron contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazados, según consta a fojas 74 a 81 del sumario.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la actora se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en el transcurso de espacio y tiempo, considerando además, que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. Valoración de los elementos de convicción**

En términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, a las partes les corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, teniendo la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren convenientes para tal efecto, habiendo sido desahogadas en el juicio los siguientes elementos de convicción.

##### **a) De la parte actora:**

**1. Documental pública,** consistente en el acta del Registro Civil correspondiente al nacimiento de \*\*\*, glosada a foja 15 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que la misma nació el día \*\*\*, por lo que cuenta con \*\*\* años de edad y es hija de \*\*\*.

**2. Documental pública,** consistente en el acta del Registro Civil correspondiente al nacimiento de \*\*\*, glosada a foja 16 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que \*\*\* es hija de \*\*\* y \*\*\*.

**3. Documental pública,** consistente en el acta del Registro Civil correspondiente a la defunción de \*\*\*, glosada a foja 17 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se advierte que el \*\*\*, falleció \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

**4. Documental pública** consistente en el acta correspondiente al matrimonio de \*\*\* y \*\*\*, glosada a foja 18 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, del que se advierte que \*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*, el día \*\*\*, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

**5. Documental**, consistente en dos recetas médicas expedidas por la Doctora \*\*\* por concepto de medicamentos para la menor de edad involucrada en autos, glosada a fojas 104 y 105 del sumario, que fue ratificada en su contenido y firma por quien lo emitió en audiencia celebrada el de nueve de octubre del dos mil veinte, luego valorado conforme a los artículos 285, 337 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que el día nueve de abril del dos mil veinte y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la profesionista \*\* prescribió a la menor de edad \*\*\*, medicamentos.

**6. Testimonial**, a cargo de \*\*\* y \*\*\*, recibida en audiencia celebrada el nueve de octubre de dos mil veinte, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a la actora, así como a \*\*\*, madre de la menor de edad \*\*\*, que saben que \*\*\* vive con \*\*\* y \*\*\*, que saben que \*\*\* era médico de \*\*\*, y al ingresar y salir ésta última de varios hospitales, fue que \*\*\* se quedó con \*\*\* y \*\*\*, que saben que \*\*\* es \*\*\* y labora en la \*\*\* y \*\*\* es ama de casa y se encuentra al pendiente \*\*\*, que \*\*\* y \*\*\* son quienes se hacen cargo de las necesidades alimentarias de \*\*\*, que \*\*\* está en el kínder \*\*\*, en \*\*\* año, que entre \*\*\* y \*\*\* y la niña \*\*\*, existe una relación como de padres e hija, ellos la tratan con mucho cariño, que las condiciones en las que vive \*\*\* ella tiene su propio espacio, está limpia, tiene espacio para hacer su tarea, que \*\*\* y \*\*\* inculcan buenos valores, hacer sus tareas, que la señora \*\*\* es quien se encarga de atender cuidados

personales de aseo e higiene de la menor de edad, con ayuda de su hija \*\*\*.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**7. Pericial en materia de psicología,** obrando a fojas 155 a 166 del sumario, el dictamen realizado por el perito licenciado \*\*\*, dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en las cuales se estableció: “(...)

*“La menor \*\*\* a (sic) encontrado una madurez adecuada a su desarrollo cronológico, gracias a la gran estructura familiar en la que se encuentra. La menor se ha adaptado con facilidad a dicha estructura gracias al afecto que recibe por parte de cada uno de los miembros de la familia (...).”*

**8. Pericial en materia de trabajo social**, obrando a fojas 167 a 173 del sumario, el dictamen realizado por la perito licenciada \*\*\*, al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en las cuales estableció: *“(...) basándome en la estabilidad familiar que encontré, la integración, la comunicación entre los integrantes de la familia, la solidaridad en actividades, la responsabilidad cubierta, el estilo de vida que poseen, el grado académico y aspiracional, pero sobre todo el respeto y el amor con que se tratan los integrantes de la familia, que la menor \*\*\* se encuentra en un ambiente óptimo, prospero y benéfico para su desarrollo y vida futura (...).”*

**9. Documental**, consistente en ciento cinco fotografías de la menor de edad involucrada en el presente juicio \*\*\*, que se encuentran en la seguridad del juzgado, mismas que carecen de valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

**10. Documental**, consistente en doscientas fotografías de la menor de edad involucrada en el presente juicio \*\*\*, que se encuentran en la seguridad del juzgado, mismas que carecen de valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

**11. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*, obrando a fojas 127 a 130 de los autos el escrito suscrito por \*\*\*,

en su carácter de Directora y Maestra \*\*\*, mismo que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, de conformidad con los numerales 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**12. Documental privada**, consistente en dos recibos de pago expedidos por la escuela \*\*\*, por concepto de clases de ballet de la menor de edad involucrada en el presente juicio \*\*\*, glosados a fojas 35 y 36 del sumario, mismos que carecen de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, de conformidad con los numerales 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**13. Documental**, consistente en la constancia expedida por \*\*\*, en su carácter de Directora del Jardín de Niños “\*\*\*”, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, glosada a foja 31 del sumario, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, de la que se desprende que \*\*\* cursa el \*\*\* grado de educación preescolar, en el grupo “\*\*\*”.

**b) Los demandados no ofrecieron pruebas.**

**V. Opinión de la menor de edad involucrada**

En audiencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 122 a 125 del sumario), se escuchó la opinión de la infante \*\*\*, en presencia de su tutora licenciada \*\*\*, de la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, licenciada \*\*\*, y de la Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\*, ello a fin de dar debido cumplimiento a lo que establece el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, manifestando la menor de edad \*\*\*, lo siguiente:

*“Me gusta que me digan \*\*\*, tengo \*\*\* años, voy a tener \*\*\*, mi cumpleaños es el \*\*\*, será de Barbie, voy a tener mi vestido de Barbie mis zapatos de Barbie, me van a comprar un*

pas el de Barbie, y mis regalos, en mi casita vivo con mis hermanas, con mis papis, mis hermanas se llaman \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, mis papás se llaman \*\*\* y \*\*\*, me llevo bien con ellos, juego con ellos a las escondidas, a las muñecas, a todo, al bebé le hago papilla porque es muy chiquito, el bebé nenuco, tiene tos, mi mami me hace de comer, me hace huevo, sopa, verduras, todo, muchas verduras y cosas ricas para comer sanas, si voy a la escuela pero ya no, porque hay contingencia, tengo unos pantalones de Frozen, y una playera azul, todo azul, en mi cumpleaños de Frozen tenía \*\*\* años y yo estaba disfrazada de Elsa, porque yo era la compañera, conseguimos muchos dulces, voy al ballet, me gusta, me encanta ir, cuando iba a la escuela estaba en el kínder, me llevaban mami y papi, mi mamá se llama \*\*\*, y mi papá se llama \*\*\*, me gusta jugar a las escondidas, a la plastilina, a todo con ellos”.

Por su parte, la licenciada en psicología \*\*\* dictaminó:

“(...) C) Respecto de este inciso, señalo que la menor de edad se encuentra ubicada en persona, parcialmente en espacio y tiempo, de acuerdo a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La menor de edad es presentada en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de la señora \*\*\*, pues se identifica que es ella quien está al pendiente de su cuidado, así como de su escuela, la atiende, le da de comer y la cuida; respecto a sus necesidades emocionales se identifica que se encuentran satisfechas debido a la identificación del vínculo filial que ha creado con la familia en la que actualmente vive, y con a quien la menor de edad identifica como sus padres, siendo éstos la señora \*\*\* y el señor \*\*\*, ya que durante la presente audiencia es observable que la menor de edad se encuentra adaptada dentro de la dinámica familiar y dentro del domicilio en el que actualmente habita, además se encuentra adaptada y ha creado lazos afectivos con los demás cuidadores y con la familia actual presente, la cual se hace cargo de la menor de edad.

Es por lo anterior que se sugiere que la menor de edad permanezca bajo la custodia de la señora \*\*\*, quien es a quien identifica como su madre y además se identifican lazos afectivos y un apego fortalecido de la menor hacia ella, del mismo modo, le ha brindado las atenciones y le ha provisto de los recursos indispensables para que pueda desarrollarse de manera sana a nivel psicoemocional y psicosocial.

Con base en lo anterior dictamino que la menor de edad cuenta con la madurez adecuada a su edad, la cual resulta

*insuficiente para que comprenda cabalmente lo relacionado al trámite solicitado, se advierte que se expresa de forma libre.”*

La **tutora especial** nombrada en autos y la **Agente del Ministerio Público**, en forma conjunta manifestaron:

*“Que consideramos que lo más conveniente para la menor es que continúe bajo el cuidado de la parte actora, ya que como bien lo señala la perito en psicología, es ahí en donde se le ha brindado todo lo necesario para su sano desarrollo tanto físico como emocional”.*

Así mismo, mediante escrito glosado a foja 181, la **tutora especial** nombrada en autos manifestó, que en aras de salvaguardar el sano desarrollo físico y psicológico de la menor de edad y además de que se respetaran todos y cada uno de sus derechos, se valoren rigurosamente todas y cada una de las constancias que obran en autos, con el fin de que al momento de dictar sentencia se haga atendiendo en todo momento al interés superior de la infante.

Además, mediante oficio agregado a foja 183 del sumario, la **Agente del Ministerio Público**, señaló, que considera que la guarda y custodia de la menor de edad sea ejercida por **\*\*\***, pues como se advierte de las constancias del expediente, así como en la audiencia en la que se escuchó la opinión de la infante, ha sido ella quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades físicas y afectivas que la niña requiere.

#### **VI. Estudio de la acción**

Una vez valoradas las probanzas aportadas, esta juzgadora procede a analizar las acciones ejercidas, relativas a la **custodia definitiva** y como consecuencia de lo anterior, se decreta que la actora detendrá la **tutela** de la menor de edad **\*\*\***.

Para una mejor comprensión del sentido del presente fallo se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **principio del Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.



Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplenencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

En ese sentido, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado que “*el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto como para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño*”; mientras que como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el interés superior del menor de edad es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en los juicios en los que se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior del niño impone a la autoridad judicial, la obligación de resolver la controversia, atendiendo a lo que es mejor para la niña, niño o adolescente, por lo que esta resolución debe tener como propósito fundamental privilegiar el interés superior de dicha infante.

De esta manera, para resolver las prestaciones solicitadas, se debe atender a los deseos, necesidades afectivas, sentimientos y opiniones de la niña \*\*\*, interpretando esto de acuerdo a su madurez.

Ahora bien de lo actuado se destaca que:

**A)** La niña \*\*\* vive con la actora, a quien identifica como su madre.

**B)** Dicha infante tiene la madurez adecuada a su edad, lo que le permitió expresar libremente su deseo de vivir con la familia formada por la actora, su esposo y sus hijas.

**C)** La experta en psicología sugirió que la niña \*\*\* debe permanecer bajo la custodia de su la actora, a quien identifica como su madre y con quien tiene lazos afectivos y un apego fortalecido.

**D)** La tutora de la citada infante y la Agente del Ministerio Público, al emitir su opinión consideraron que lo más conveniente para \*\*\* es que continúe bajo el cuidado de la parte actora, ya que es ahí en donde se le ha brindado todo lo necesario para su sano desarrollo tanto físico como emocional.

**E)** En autos no obra constancia alguna para afirmar que sea perjudicial para la niña \*\*\* permanecer bajo el cuidado de \*\*\*, pues contrario a esto, de lo actuado se advierte que las necesidades económicas, afectivas, de asistencia médica y escolares de la misma, son cubiertas por la actora.

**F)** De los autos, se advierte que la niña \*\*\* únicamente fue reconocida por su progenitora \*\*\*, quien falleció el \*\*\*.

G) Asimismo, se acreditó que \*\*\* era hija de \*\*\* y \*\*\* y que la actora se encuentra casada con \*\*\*.

H) Los demandados \*\*\* y \*\*\*, abuelos maternos de la niña \*\*\* fueron debidamente emplazados, sin que dieran contestación a la demanda.

I) En términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, resulta un hecho notorio para esta autoridad, que es evidente que al haber vivido la menor de edad con la actora, se encuentra habituada a la misma, esto es, acostumbrada a sus cuidados, compañía y entorno, por tanto se estima que de decretar una custodia diversa, se afectaría el interés superior de \*\*\*, porque se depositaría a la menor en un seno familiar al que no se encuentra adaptada.

Entonces, conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la menor de edad tiene derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que la infante \*\*\* encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de \*\*\*, puesto que de autos no se desprende, que exista algún peligro para la menor de edad referida al estar bajo la custodia de \*\*\*, pues ha tenido relación con ella y con su familia, ya que la niña los identifica como sus familiares.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al interés superior de la infante involucrada, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1º, 6º 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando que la madre de la menor de edad falleció, y que los abuelos maternos de la misma, a quienes correspondería ejercer la patria potestad, a pesar de haber sido debidamente emplazados en el presente juicio, no dieron contestación a la demanda ni comparecieron en ningún acto procesal del mismo, es **procedente** la acción de custodia ejercida por \*\*\*, por lo que se

depara que la misma ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de la menor de edad **\*\*\***, lo que sin duda potencializa el desarrollo integral de dicha menor de edad, y es acorde a lo que dispone el artículo 4º Constitucional al cumplir con el principio del interés superior del menor de edad, pues se estima que **\*\*\***, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de **\*\*\***.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página mil doscientos seis; tesis que a continuación se transcribe:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”*

Ahora bien, en relación a la prestación reclamada por la actora en el inciso **“b”** de su demanda, en la que solicitó: “(...) b) Como consecuencia de lo anterior se decrete que la suscrita detentará la tutela de la niña mencionada (...)”, resulta improcedente, pues en la presente sentencia, se ha establecido que corresponde a la actora el ejercicio de la **custodia definitiva**

de un menor de edad \*\*\*, conforme a lo señalado en el numeral 437 del Código Civil del Estado, lo que implica la obligación de cohabitar con la infante, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, sin que pase desapercibido que, de acuerdo con el numeral 471 del Código Civil del Estado, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, misma que también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley, por lo que la actora cuenta con las facultades mencionadas en el último de los numerales en mención, al ejercer la custodia definitiva de la infante.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se **declara** que corresponde a \*\*\*, el ejercicio exclusivo de la **guarda y custodia definitiva** sobre la menor de edad \*\*\*.

**Tercero.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, quien actúa asistida por su Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Jueza Tercero Familiar del Estado  
Licenciado Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos  
Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, con fundamento en los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la anterior **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de cinco de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

??

*La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1306/2019** dictada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos generales de las partes, nombres de los testigos mencionados en el juicio, así como de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales de la menor de edad, los datos generales de personas involucradas, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*